



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153, 154, 155 y 156/2014.

En Madrid, a 25 de julio de 2014.

Vistos los recursos interpuestos por D. X (Federación Polideportiva de Discapacitados de C.L.), D. Y (Federación M. de deportes para discapacitados intelectuales), D. Z (Federación de deportes para personas con discapacidad intelectual de C.M.) y D. A (Federación A. de deportes discapacitados intelectuales) contra el calendario electoral de la Federación Española de Deportes para personas con discapacidad intelectual (FEDDI), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio se reciben en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) los recursos identificados en el encabezamiento de esta resolución, que según estima la propia FEDDI han sido interpuestos en tiempo y forma. Junto con ellos se ha remitido el expediente y el informe elaborado por la Junta electoral federativa.

En los recursos se impugna el calendario electoral publicado junto con la convocatoria electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del presente recurso con base en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones

deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dispone la acumulación de los expedientes 153, 154, 155 y 156/2014, que serán objeto de una única resolución.

Tercero.- Como se ha indicado anteriormente, todos los recursos impugnan el calendario electoral por la misma razón, relativa a que en el citado calendario se prevén diversas actuaciones durante el mes de agosto. Concretamente las siguientes:

“46º DIA (15 de agosto)

- *Finalización del plazo para la interposición de recursos ante la Junta de Garantías Electorales contra la aprobación de las candidaturas provisionales.*
- *Publicación, en todas las circunscripciones, de las candidaturas a miembros de la Asamblea General definitivamente proclamadas.*
- *Confeción y remisión de los certificados de inclusión en el censo especial de voto no presencial (por correo), junto con las papeletas y sobres oficiales.*

56º DIA (25 de agosto)

- *Finalización del plazo para depositar votos no presencial (por correo) en la Oficina de Correos”.*

Cuarto.- Procede realizar una consideración previa que, por razones de economía procedimental y de garantizar el derecho al recurso de los recurrentes, no va a tener efecto práctico alguno en este procedimiento.

El art. 22.a) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, dispone lo siguiente:

“La Junta de Garantías Electorales, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por*

especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral”.

Es decir, el TAD (antes la Junta de Garantías Electorales) conocerá directamente de los recursos que se interpongan contra, entre otros acuerdos, el calendario electoral. Y ello sin que deba existir una previa reclamación en el ámbito federativo ante la Junta electoral de cada Federación, supuesto al que se refiere específicamente el art. 22 en su letra c).

De ahí que la Junta electoral de la FEDDI debió trasladar las reclamaciones interpuestas a este TAD y no dictar resolución sobre ellas, para luego habilitar una vía de recurso ante el TAD.

No obstante, habida cuenta el trámite en que nos encontramos parece imprescindible resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto.- La disposición adicional segunda de la Orden ECI/3567/2007, al regular el período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones, dispone que:

“El mes de agosto no se considerará hábil a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones”.

La inhabilidad del mes de agosto en los procesos electorales afecta a dos tipos de actuaciones: presentación de candidaturas y celebración de votaciones.

En el calendario aprobado por la FEDDI se prevé que durante el mes de agosto se prevén para el 15 de agosto actuaciones relacionadas directamente con la presentación de candidaturas, como es la interposición de recursos frente a las proclamadas provisionalmente que, una vez resueltos, determinarán la proclamación de las definitivas.

Pero el hecho de que tal actuación afecte a las candidaturas finalmente existentes no puede identificarse con la letra de la Orden, que se refiere estrictamente a *“presentación de candidaturas”*. Por tal razón no puede estimarse el recurso en lo que respecta a las actuaciones previstas para el día 15 de agosto.

Sin embargo, distinta suerte debe correr necesariamente la impugnación del calendario en lo que respecta a las actuaciones que han de desarrollarse hasta el día 25 de agosto con relación al voto no presencial. Ese día 25 de agosto se prevé como el de *“finalización del plazo para depositar votos no presencial (por correo) en la Oficina de Correos”*. Eso significa que los votos no presenciales deberán presentarse en las Oficinas de Correos durante el mes de agosto, con el límite del día 25.

Esta previsión choca frontalmente con la transcrita disposición adicional segunda de la Orden ECI/3567/2007, que considera inhábil el mes de agosto para la celebración de votaciones, sin distinguir entre voto presencial y no presencial. Procede en consecuencia la estimación parcial de los recursos, tan sólo en lo que respecta a las actuaciones previstas con respecto al voto no presencial durante el mes de agosto.

Se deberá proceder, en consecuencia a la corrección del calendario electoral, de tal forma que se respete la inhabilidad de agosto en materia de votaciones, con el reajuste, en lo que sea necesario de los trámites posteriores al previsto para el 25 de agosto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente los recursos interpuestos por D. X (Federación Polideportiva de Discapacitados de C.L.), D. Y (Federación M. de deportes para discapacitados intelectuales), D. Z (Federación de deportes para personas con discapacidad intelectual de C.M.) y D. A (Federación A. de deportes discapacitados intelectuales) contra el calendario electoral de la Federación Española de Deportes para personas con discapacidad intelectual (FEDDI), anulando la previsión relativa a que el día 25 de agosto corresponde la “*finalización del plazo para depositar votos no presencial (por correo) en la Oficina de Correos*” y debiendo modificarse el calendario electoral de tal forma que se asegure que durante el mes de agosto no se prevea la celebración de votaciones, sean éstas de carácter presencial o no presencial

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO